

470

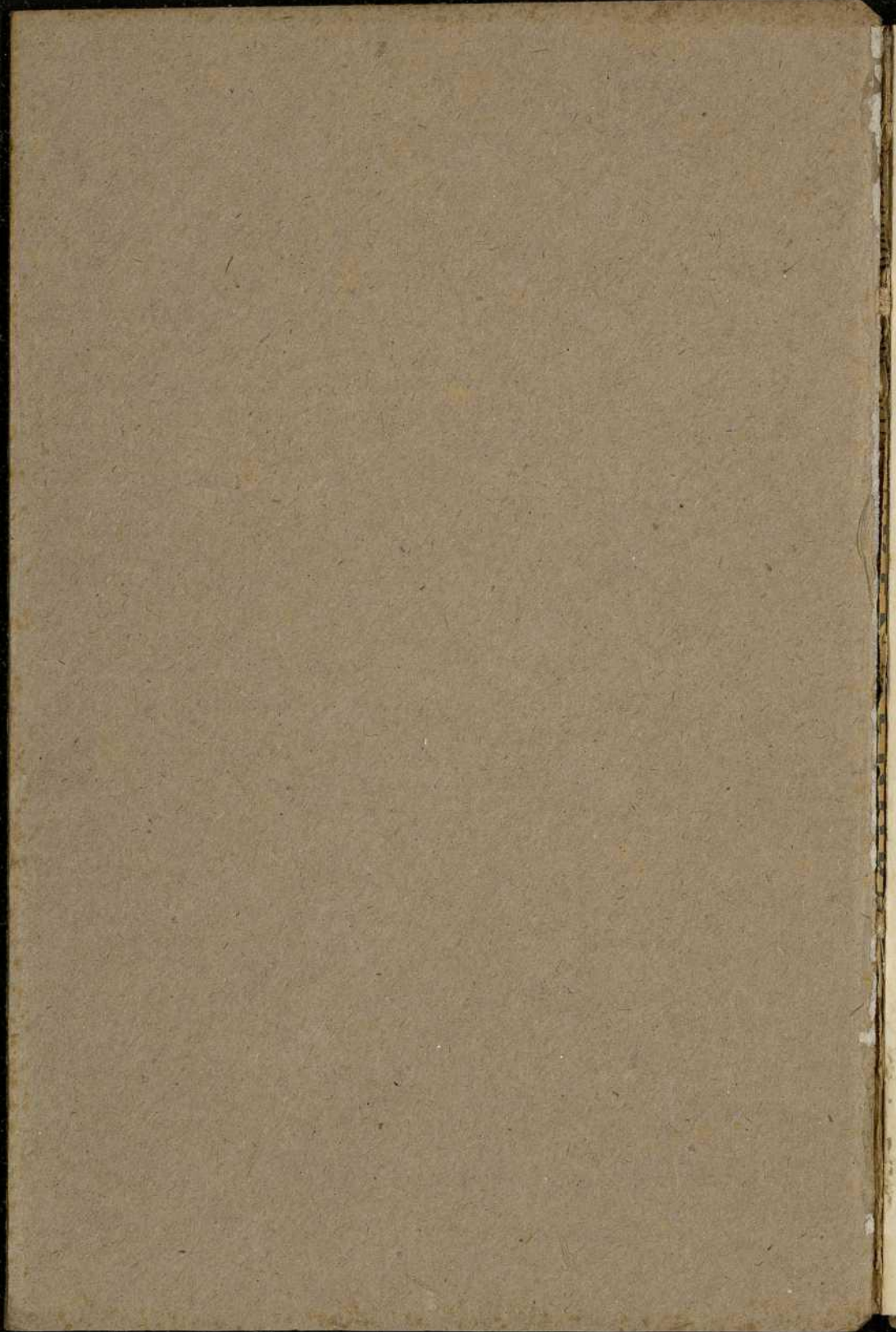
OS DEL PARTIDO  
O DE BREZNEF

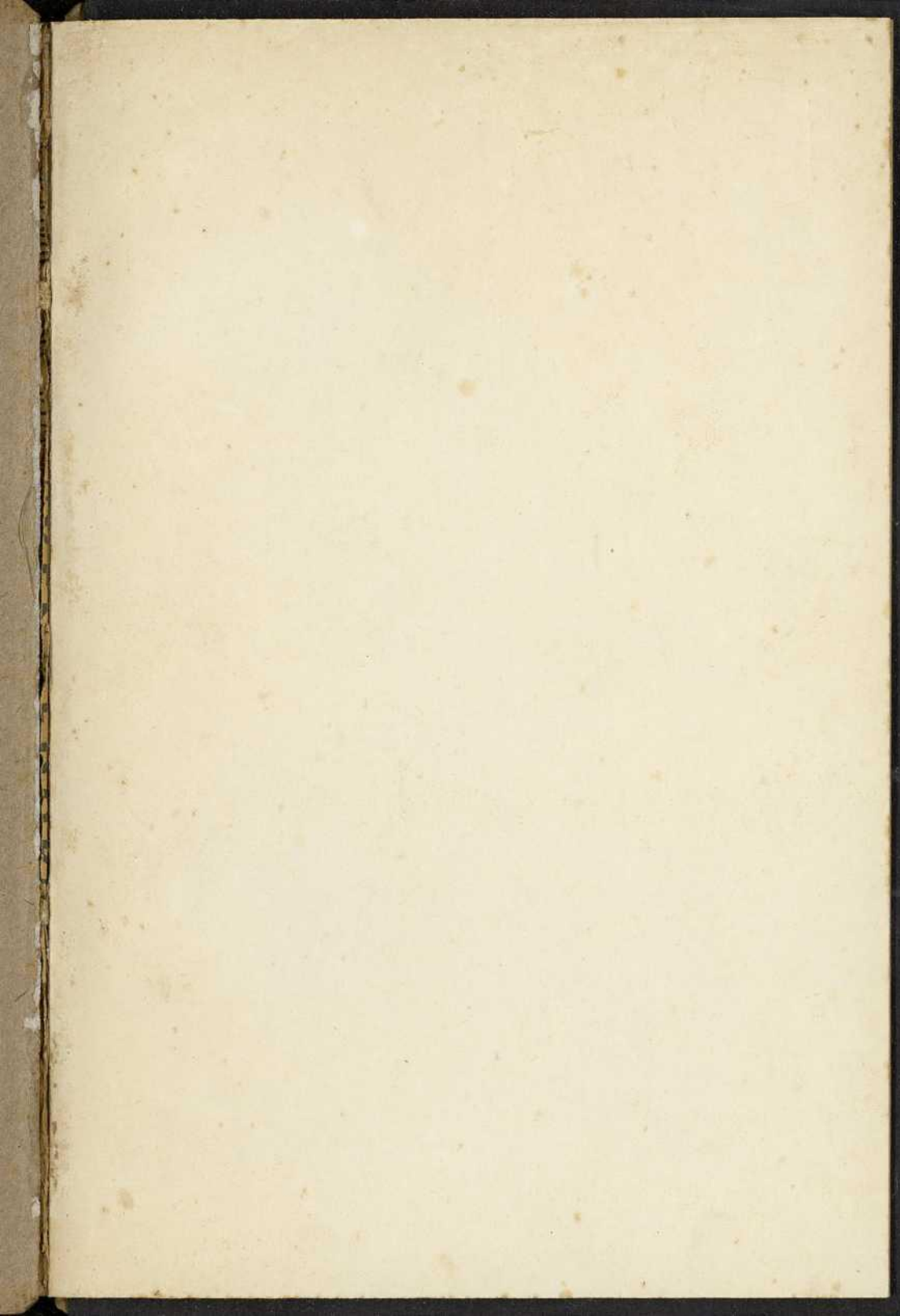
na, y e  
los mio  
ta.  
mólogo  
Estos

no saltan a la  
alistas, Varsovia

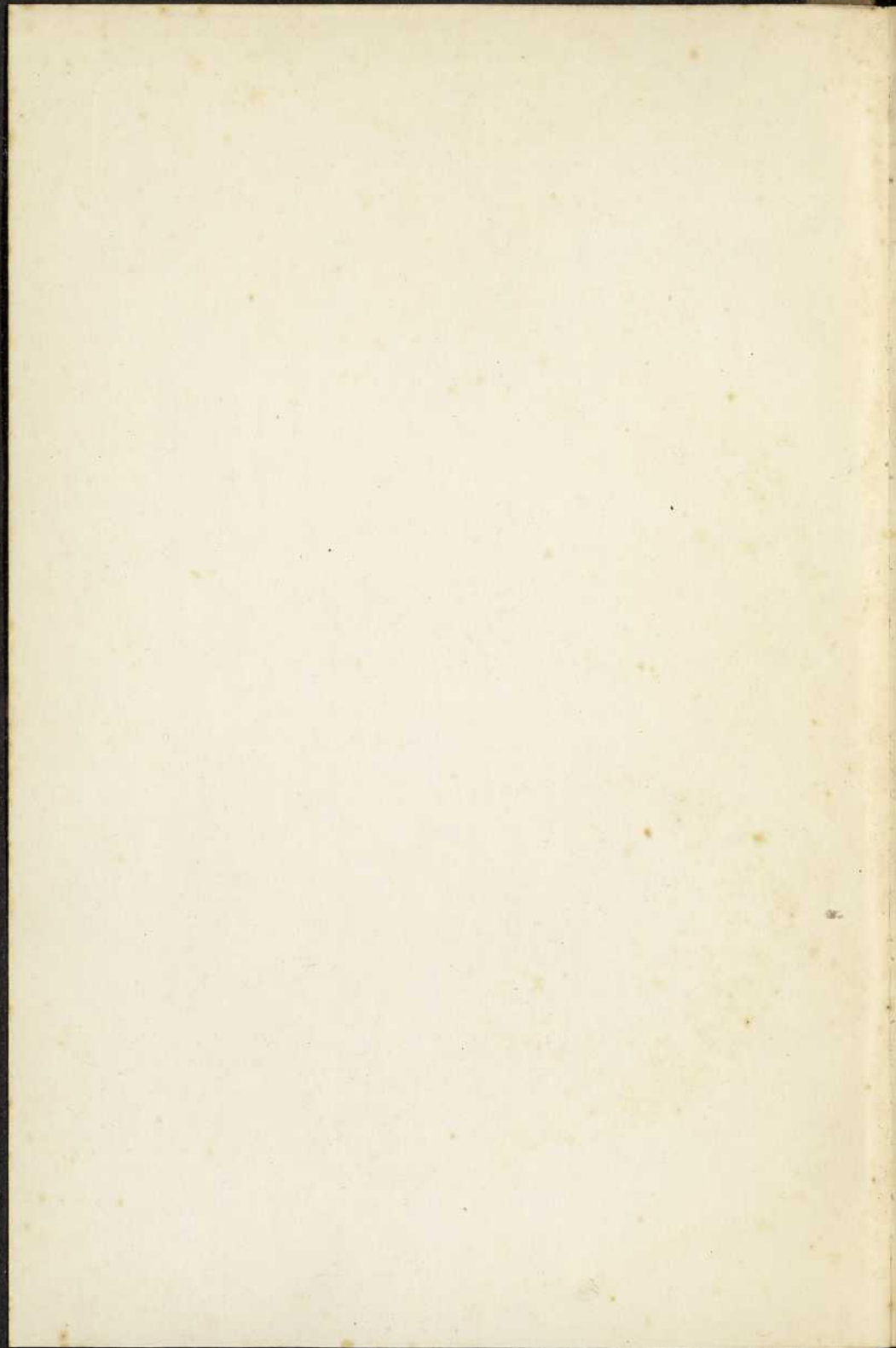
sonlo anun-

reforma de  
cios y un nue  
para los años  
de la Asamblea  
y el presid  
Karel Palac  
haber acc  
tarde y







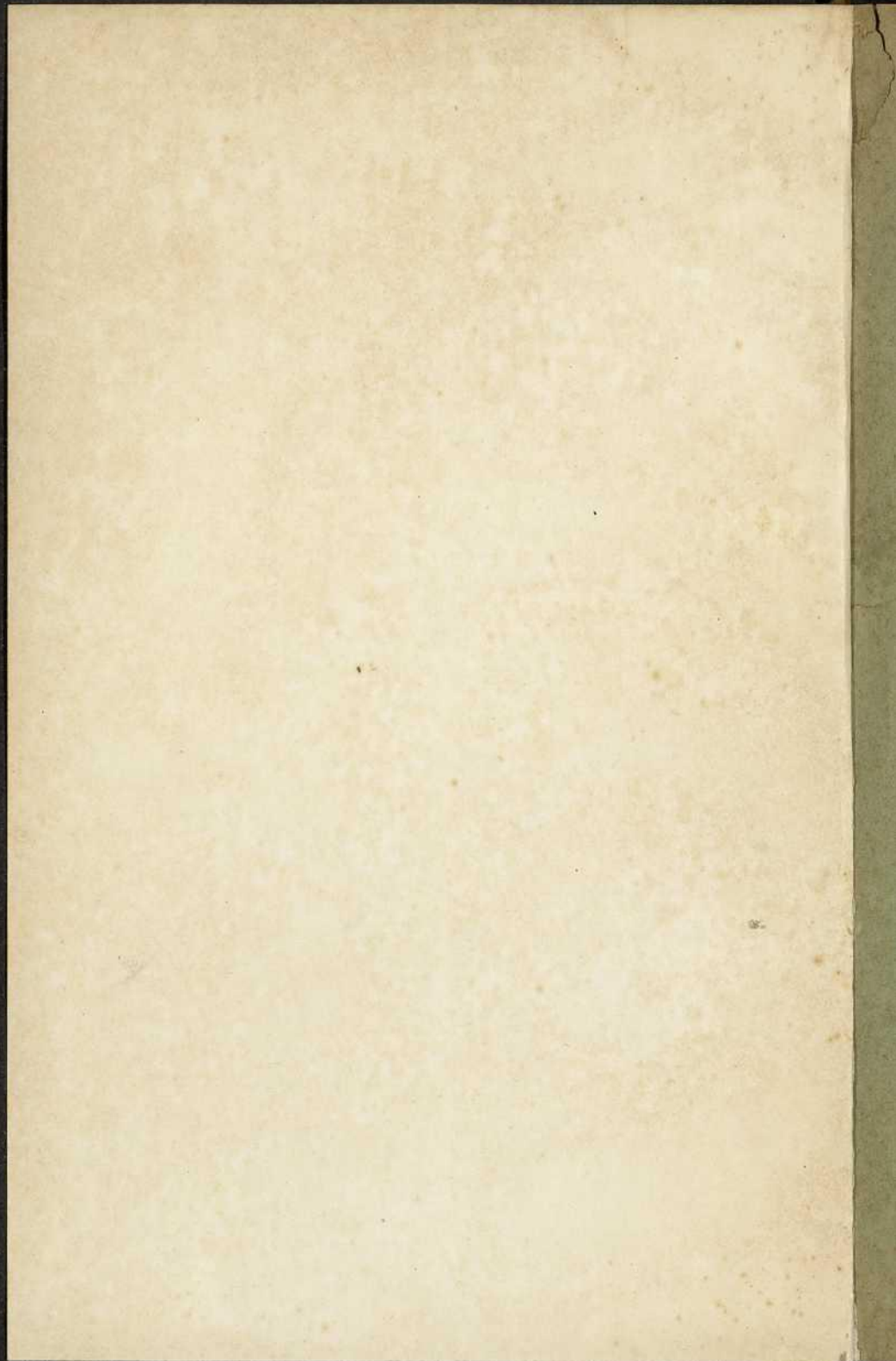


PB 5664

XX. 2584

CB 11036918

Titu. 605115



Rodrigo Sanz.

**EL SISTEMA DE LA PERSONALIDAD**  
**DEL DERECHO**  
**EXPOSICIÓN Y CRÍTICA**

— POR —

**D. SALVADOR CABEZA LEÓN**

CATEDRÁTICO DE DERECHO INTERNACIONAL EN LA  
UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

*(Publicado en la Revista Jurídica de Cataluña)*

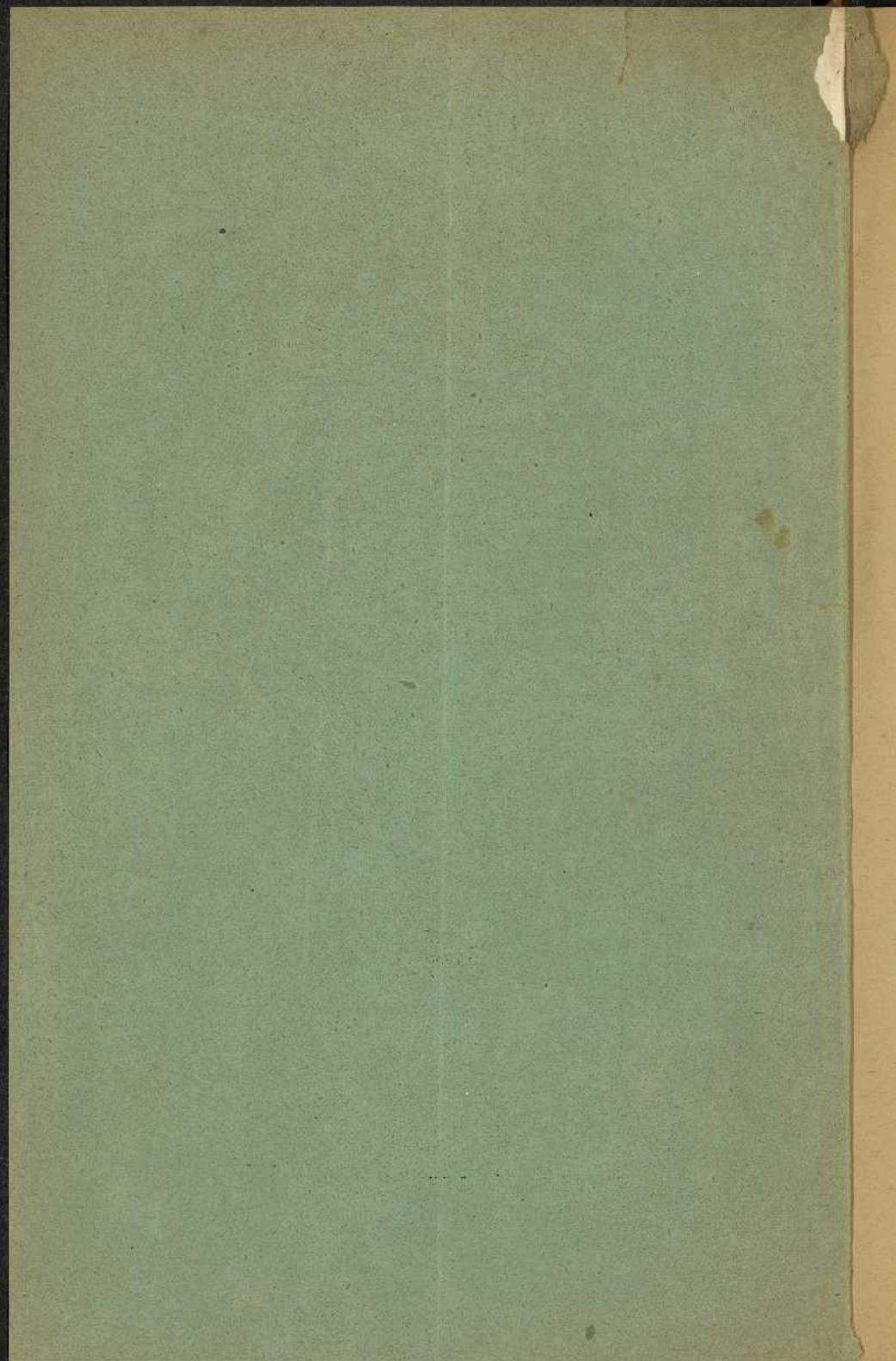


BARCELONA  
HIJOS DE JAIME JEPÚS, IMPRESORES

Notariado, núm. 9.—Teléfono 151

1903







EL SISTEMA DE LA PERSONALIDAD DEL DERECHO

EXPOSICIÓN Y CRÍTICA

---

THE SYSTEM OF THE LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF TORONTO

# EL SISTEMA DE LA PERSONALIDAD DEL DERECHO EXPOSICIÓN Y CRÍTICA

~ POR ~

**D. SALVADOR CABEZA LEÓN**

CATEDRÁTICO DE DERECHO INTERNACIONAL EN LA  
UNIVERSIDAD DE SANTIAGO



*(Publicado en la Revista Jurídica de Cataluña)*



BARCELONA  
HIJOS DE JAIME JEPÚS, IMPRESORES

Notariado, núm. 9.—Teléfono 151

1903





EL SISTEMA DE LA RESPONSABILIDAD

DEL DERECHO

EXPOSICIÓN Y CRÍTICA

DE BALBUENA CARRERA LEÓN



## I

Entre los numerosos sistemas que se han propuesto para resolver las cuestiones de competencia en el orden internacional privado, uno de los que han conseguido mayor aceptación entre los tratadistas modernos, es el llamado de las *nacionalidades*, ó como se denomina en su actual aspecto, de la *personalidad del Derecho*. Sabido es que Mancini bosquejó por vez primera ese sistema en 1851; que ejerció luego tal doctrina considerable influencia en el orden político; y que del Derecho Internacional público, donde aspiró y aspira á constituir los Estados según el criterio de la nacionalidad, fué introducida en el Derecho Internacional privado. Aceptada por la mayor parte de los jurisconsultos italianos; defendida y propagada con entusiasmo por algunos escritores franceses como Durand, Surville, Audinet y Weis, y por el belga Laurent que fué, tal vez, quien más contribuyó á vulgarizarla; va penetrando en la legislación interna de los Estados, y consiguiendo una autoridad en el orden legislativo, que sólo gozó á su hora la doctrina de los estatutos. (1)

---

(1) Entre las legislaciones que más visiblemente se inspiran en el sistema de la ley nacional, deben señalarse el Código civil italiano de 1865; el español de 1889; el decreto de 1891 para el Congo; y la ley de introducción del Código civil alemán que empezó á regir en 1.º de enero de 1900, y de la que, con razón dice Weis, que constituye un verdadero Código de Derecho Internacional privado.

Por eso me propongo examinarla brevemente, discutiendo y pesando las razones que en su favor se aducen y viendo si tales razones son suficientes para decidirnos á aceptarla. Y teniendo en cuenta que acaso nadie ha expuesto la teoría de la personalidad del derecho con tanta precisión y claridad, como el sabio profesor de la Universidad de París, Andrés Weis, y que éste ha introducido en ella alguna modificación que tiende á completarla y mejorarla, seguiré á dicho escritor en la exposición y desarrollo de la doctrina que me propongo estudiar.

## II

He aquí como expone Weis su sistema:

«Cuando la ley regula un interés privado, tiene siempre por objeto la utilidad de la persona: sólo puede regir á aquellos para quienes se hizo, pero en principio debe regirles en todas partes y en todas sus relaciones jurídicas, salvo las excepciones ó atenuaciones que resultan del *orden público internacional*, de la regla *locus regit actum*, y de la *autonomía de la voluntad*.» (1)

Razonando su afirmación, dice el ilustre jurisconsulto francés que el Estado es un grupo de hombres unidos bajo el mismo gobierno por un lazo contractual de sujeción. Para asegurar á aquellos que reconocen su autoridad, el minimum de protección y garantías, le es indispensable tener un territorio. El poder del Estado ejércese, pues, sobre las personas y sobre el suelo; pero estos dos elementos son de muy desigual importancia. Privado de súbditos, el Estado ni siquiera se concibe; al paso que en rigor, puede imaginarse un Estado desprovisto de territorio y reducido á su soberanía personal. Las tribus salvajes de América y las que viven vida nómada en los desiertos africanos, no tienen propiamente hablando, territorio; y sin embargo, son Estados, personas internacionales, con una

---

(1) A. Weis: *Traité théorique et pratique de Droit International privé*, tomo III, pág. 63. (París, 1898).



organización que, siquiera imperfecta y rudimentaria, no deja de garantizarles una existencia independiente. Por lo tanto, el Estado existe por sus súbditos y para sus súbditos: su soberanía territorial no es más que un accesorio, una dependencia de la soberanía personal.

Esta, que se manifiesta por el derecho que pertenece al Estado de dictar leyes para los que de él dependen, no conoce fronteras en el espacio. Según Weis, se violaría la soberanía igual de los Estados, si se pretendiese imponer á los extranjeros leyes que no han sido hechas para ellos,—salvo en el caso de que el interés de la sociedad local exija tal imposición;—y por otra parte, significaría abdicación de la soberanía propia, el renunciar al derecho exclusivo de regir la condición jurídica de los nacionales emigrados.

Otra razón, que puede decirse más directa, aduce Weis en defensa de la ley personal. ¿Cuál otra—se pregunta—es más apropiada á los intereses y necesidades de la persona? Y apoyándose en la autoridad de Montesquieu y de Fiore, afirma que las leyes hállanse en relación con la raza y el temperamento natural de aquellos á quienes rigen; y que las cualidades distintivas é inmanentes son la consecuencia de la misma raza, de los usos, de las tradiciones, del lugar de origen, y de todo el conjunto de elementos que constituyen el carácter y el genio de cada pueblo y de cada nación. (1)

### III

El sistema de la personalidad del Derecho, como puede verse por la exposición que con escrupulosa fidelidad acabo de hacer, revela una tendencia generosa, humanitaria: pero no me parece difícil demostrar que es inadmisibile. Las razones que en su apoyo presenta Weis no creo puedan persuadirnos á aceptarlo. Afirmar por una parte, que «es indispensable que el Estado tenga un territorio,» si ha de asegurar á sus súbditos

---

(1) Weis: Obra y tomo citados, pág. 63 y 64.

tos el mínimum de protección y garantías que les debe; y sostener, por otra, que «la imaginación puede en rigor concebir un Estado desprovisto de territorio,» suéname á contradicción manifiesta. Es preciso, además, tener en cuenta, que las leyes se dictan, no para agrupaciones políticas forjadas por la imaginación, puramente fantásticas, por lo tanto; sino para Estados reales, vivos; y no pueden serlo si carecen del elemento material. La imaginación que se entretuviese en concebir Estados compuestos tan sólo de personas, sin territorio, concebiría apariencias desprovistas de toda realidad objetiva. Trazar sistemas y leyes que regulen la vida de tales seres, pareceme tarea análoga á la de quien idease planes y proyectos de irrigación para los lagos y corrientes de agua que el espejismo hace ver á los viajeros que atraviesan los arenales del desierto.

Ni juzgo bien elegido ni convincente el ejemplo que cita Weis de las tribus de Africa y América. Que sean Estados, siquiera de organización rudimentaria, esas tribus, no lo discuto: pero lo que no puedo admitir, es que carezcan de territorio. No es necesario, para poseer éste como verdadero soberano, que exista la intención de ejercer sobre él la soberanía de un modo permanente. Las tribus ó pueblos que recorren extensiones más ó menos dilatadas de tierras sin dueño, *nullius*, al establecerse, durante algún tiempo, en un punto determinado, al *ocuparlo*, lo adquieren en virtud de esa ocupación. ¿Qué no se proponen fijarse allí de un modo estable; qué mañana levantarán sus tiendas en busca de nuevos y más seguros ó más fértiles parajes? No importa. ¿Acaso discute nadie el derecho de propiedad que pertenece al primer ocupante, aun cuando éste solo se proponga ejercer su dominio por algún tiempo, dejando luego abandonada la cosa que adquirió? No; mientras la ocupa, esa cosa es suya: de igual modo que mientras la tribu acampa en un territorio antes *nullius*, y en él ejerce actos de soberanía, soberana es y dueña del espacio ocupado. No le falta, pues, á esa sociedad política rudimentaria, el elemento material (1).

---

(1) Laurent, uno de los más entusiastas propagandistas, como es sabido, del sistema de la ley nacional, afirma que «la idea de nacionalidad implica que cada nación tiene un territorio que le es necesario para vivir y desenvolverse.» (Laurent: *Droit civil international*, tomo 1, pág. 626.)



Mucho insiste Weis, y con él todos los partidarios del sistema de la ley nacional, en la relación que existe entre esta y los individuos para quienes ha sido dictada. Ya Mancini á quien se considera como el fundador de la escuela, decía que «el clima, la temperatura, la situación geográfica, montañosa ó marítima, la naturaleza y fertilidad del suelo, y además, la diferencia de necesidades y de costumbres, determinan en cada pueblo, con preponderancia casi completa, el sistema de las relaciones de derecho (1)». Y hemos visto, como Weis juzga que la ley nacional es la más apropiada á los intereses y necesidades de la persona.

Negar esa relación entre la ley y las condiciones de aquellos para quienes se dicta, fuera cerrar los ojos á toda evidencia; pero dejando á un lado otras consideraciones, y examinando directamente el argumento que de ahí pretende deducirse en favor de la ley nacional, podemos preguntar si ésta ha de recibir aplicación tan solo cuando sea producto de la diversidad de factores que señalan sus partidarios. Porque de ser así, el imperio de aquella ley iría reduciéndose cada vez más. De dichos factores, algunos como el clima, la situación geográfica, y hasta cierto punto, la naturaleza y fertilidad del suelo, pueden considerarse como irreductibles; pero otros, cual la diversidad de costumbres y de necesidades, pueden desaparecer y de hecho desaparecen bajo el influjo de múltiples causas. «En nuestras sociedades europeas—ha dicho uno de los modernos tratadistas de Derecho Internacional más insignes, el holandés Jitta—y, en general, en las regiones habitadas principalmente por la raza blanca, las diferencias características de las diversas nacionalidades, tienden á desaparecer. El color del rostro ó de los ojos, la estatura, la lengua, el vestir, son circunstancias engañosas; hasta el mismo género de vida ha llegado á ser igual en todas partes. A medida que las diferencias entre las nacionalidades vayan borrándose, el sistema de las leyes personales, en vez de favorecer el desenvolvimiento regular de las relaciones jurídicas, constituirá de día en día un mayor peligro, á causa de la creciente dificultad de conocer y, sobre todo, de probar la nacionalidad de las personas con quienes se

---

(1) Citado por Laurent: Obra y tomo expresados, pág. 633.



entablen relaciones jurídicas. Por otra parte, es fácil prever que, aunque no sea más que por el estudio de la legislación comparada, irá en aumento la semejanza de los códigos civiles (1)».

En las frases copiadas, apunta Jitta contra el sistema de la ley nacional, una objeción sobre la cual no insistiré, pues tal vez sea exajerado el peligro que en ellas se señala. Pero sí, he de indicar otra observación que contra el mismo sistema se ha hecho, observación que prueba la insuficiencia de éste para resolver todas las dificultades que ofrece la determinación de la soberanía ó soberanías á que ha de someterse una relación jurídica. En efecto, cuando en una relación de ese orden intervienen ciudadanos de diferentes Estados, y no pueden tener aplicación simultánea las legislaciones nacionales concurrentes, ¿cuál deberá prevalecer? En el sistema de la ley nacional no encontramos contestación á esa pregunta; y como, según observa Fernández Prida, el caso apuntado tampoco está comprendido en ninguna de las tres excepciones admitidas por Weis, resulta que el sistema de la *personalidad del Derecho* no contiene regla á la cual haya de someterse tal asunto, y deja, por lo tanto, sin solución dificultades tan importantes como numerosas (2).

#### IV

Señala Weis como excepciones ó atenuaciones al principio fundamental de su sistema, el *orden público internacional*, la regla *locus regit actum* y la *autonomía de la voluntad*. Fúndase la primera en el interés del Estado; tienen en cuenta las otras dos el interés privado del extranjero. Dejo á un lado la última, porque constituye una atenuación más bien que una excepción. En efecto, en aquellas materias de derecho donde

---

(1) Jitta. Cit. por Conde y Luque: *Oficios del Derecho Internacional privado*, págs. 71 y 72, nota. (Madrid, 1901.)

(2) Fernández Prida: *Derecho internacional privado*, pág. 309. (Valladolid, 1896.)

impere la voluntad de los individuos, y cuando éstos sean conciudadanos, someteránse casi siempre al imperio de su ley nacional, dándola preferencia sobre la del punto en que celebren el acto jurídico de que se trate. Producirá por tanto la autonomía de la voluntad, en gran número de casos, la aplicación de la ley que, según Weis, debe regir en principio á las personas en todos los lugares y en todas sus relaciones jurídicas. Es decir, que gracias á aquella autonomía, prevalecerá de ordinario la regla general sobre la excepción.

Pero las otras dos señaladas por Weis, fijan á la aplicación de la ley nacional límites de tal importancia, que puede decirse comparten con ella el imperio de las relaciones jurídicas cuyos elementos aparecen sometidos á diferentes soberanías. Más que como excepciones, paréceme, pueden considerarse como otras tantas reglas que, en unión de la formulada por Weis como general, constituyen un sistema para resolver las competencias de Derecho Internacional privado, siquiera sea ese sistema, como se ha visto, deficiente.

La regla *locus regit actum* regula en sentir de Weis (que es el corriente entre los tratadistas de Derecho Internacional) el elemento extrínseco, las formas exteriores de los actos jurídicos (1). Y esto, aun cuando se trate de formalidades *ad solemnitatem*, es decir, de aquellas que la ley nacional del interesado exige bajo sanción de nulidad del acto en que se omitan (2). Tiene dicha regla carácter imperativo, siempre que intervengan en la relación jurídica ciudadanos de diferentes Estados, ó interese al orden público la observancia de ciertas formalidades (3). Aquí, pues, encontramos ya un grupo interesante de hechos y relaciones, que se sustraen al imperio de la ley nacional.

De mayor importancia, sin embargo, y más numerosos son los que, gracias á la noción del orden público, escapan también á ese imperio. Afirmar Weis que siendo consecuencia de dicho orden el que, «en ciertos casos se prescinda del principio de la personalidad del derecho, para volver al sistema opuesto, constituye aquél una excepción, y como toda excepción debe

(1) Weis: Obra y tomo citados, pág. 98.

(2) Weis: Id., id., págs. 99 y 100.

(3) Weis: Id., id., pág. 108.



encerrarse en los más estrechos límites»; y añade con Pillet que «si es evidente .. que una disposición legal esencial al mantenimiento del orden público, debe recibir una aplicación absoluta, no es menos cierto que dar el mismo efecto á una ley que no ofrece tal carácter, conduce á lesionar sin necesidad los intereses particulares»... (1).

¿Pero son tan estrechos esos límites en que Weis encierra la noción del orden público? Por de contado, todo el derecho que con el mismo calificativo de público se conoce, tiene carácter territorial: el extranjero debe obediencia á cuantas leyes en ese derecho se comprenden. Entre ellas incluye Weis, «por lo menos en principio», las que presiden á lo organización de la propiedad inmueble, «porque constituyéndose el territorio del Estado—signo material de su soberanía—por el conjunto de los inmuebles que en él se encuentran, el régimen de éstos tiene para el Estado, cualquiera que sea la nacionalidad de los propietarios ó detentadores, una importancia muy grande, y se comprende que no pueda tolerar sobre su suelo legislaciones extranjeras que destruirían las reglas que el mismo Estado hubiese establecido» (2).

Desarrollando el ilustre profesor de la Universidad de París, estas ideas, en el capítulo en que estudia los *conflictos de leyes referentes á la persona en sus relaciones con el patrimonio* (3), sostiene que por consideraciones de orden público, la *lex rei sitæ* y no la nacional, debe determinar la *naturaleza y extensión* del derecho de propiedad, ya sea en cosas muebles, ya en inmuebles, y fijar los límites y cargas señaladas á ese derecho, v. gr., lo referente á establecimientos peligrosos, incómodos ó insalubres, á la expropiación por causa de utilidad pública, desecamiento de pantanos, explotación de montes y minas, régimen de ciertos impuestos (como el territorial), prohibiciones de adquirir determinada clase de propiedad establecidas contra algunas personas físicas ó morales, por ejemplo, las asociaciones religiosas ó civiles y los extranjeros. La misma *lex rei sitæ* deberá ser también observada cuando se trate de disposiciones que tienen por objeto prevenir el fracciona-

(1) Weis: Obra y tomo citados, págs. 89 y 90.

(2) Weis: Id., id., págs. 91 y 92.

(3) Weis: Id., tomo IV, págs. 160 y siguientes.



miento de la propiedad inmueble ó poner fin á la indivisión. Ella fijará también la naturaleza mueble ó inmueble de las cosas; y decidirá cuales se hallan fuera del comercio de los hombres y no son, por lo tanto, susceptibles de apropiación individual.

En cuanto á los *modos de adquirir* el derecho de propiedad, algunos, dice Weis, se hallan en estrecha relación con el orden público internacional, y dependen por eso *necesariamente* de la *lex rei sitæ*; tal es la ocupación, la atribución al Estado de los bienes vacantes y sin dueño, ó de los que han sido confiscados, y la prescripción; sin que haya que distinguir por este concepto entre muebles é inmuebles. A la *lex rei sitæ* deben así mismo someterse las adquisiciones por aluvión y el derecho del propietario del suelo sobre lo que en él se edifica.

Como se ve por esta ligera reseña, la propiedad, en el sistema de la personalidad del derecho, está casi totalmente regida por la ley de la situación de las cosas. ¿No resulta, pues, plenamente comprobado, que lo que Weis considera principio fundamental de su sistema, debe mirarse como una de tantas reglas que el mismo sistema comprende, sin que quepa, en buena lógica, atribuir á una carácter general, y excepcional á las otras?

Pero continuemos. Después de incluir entre las de orden público, las leyes penales, se pregunta Weis: ¿en qué se conocerá que una ley afecta á aquel orden y debe, por consiguiente prevalecer sobre la personal del extranjero? Y contesta que es al juez á quien pertenece decidirlo, para lo cual fijará siempre su atención en el fin que el legislador, en cuyo nombre administra justicia, se propuso estableciendo tal ó cual disposición. Si ese fin ha sido proveer al interés general, ó por lo menos á la idea, en ocasiones erróneas, que el legislador se ha formado de dicho interés desde el punto de vista económico, moral ó religioso, y tal interés puede aparecer comprometido por la aplicación de una ley extranjera, el juez no debe vacilar: resolverá la cuestión sometida á su fallo y con arreglo á la ley propia, á la *lex fori* (1).

Y he aquí la última palabra del sistema. Todo él viene en

---

(1) Weis: Obra y tomo III, pág. 93.

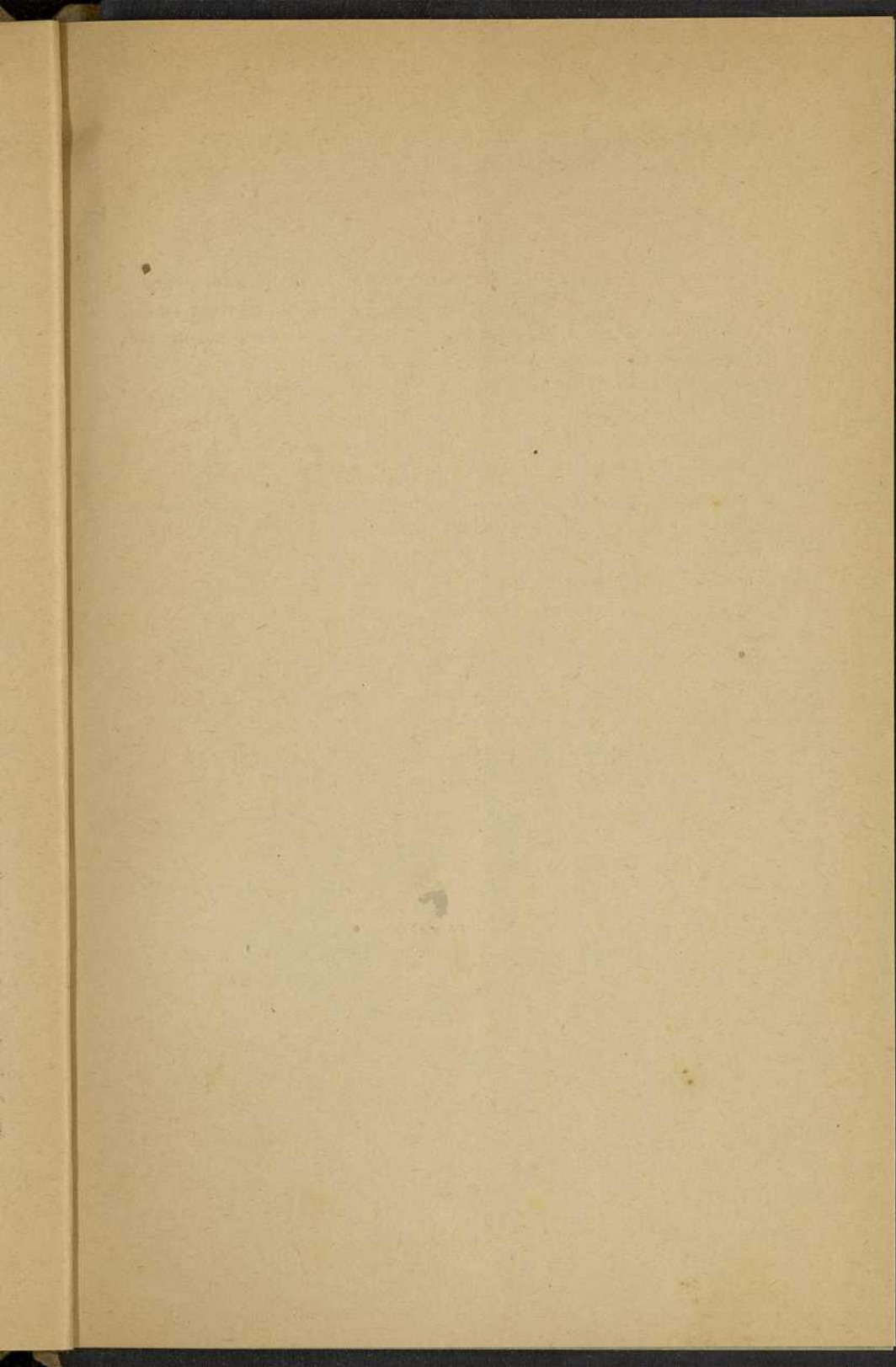
último resultado á descansar sobre el criterio del juez, á quien no se dá, para guiarle en la resolución de las cuestiones de Derecho Internacional privado, otra pauta que el fin que se ha propuesto, ó que el juez presume se ha propuesto el legislador al establecer sus disposiciones. ¡El interés general! Pero ¿qué base sólida puede prestar ese interés á la noción del orden público, si el mismo Weis declara que es esencialmente actual y movetizo; no era ayer lo que es hoy ni lo que será mañana; hállase sometido á la influencia del tiempo y del medio? Dígase ahora, si con tales elementos no hay bastante para que el juez—en quien debe suponerse, y es natural la sienta, inclinación marcadísima á preferir la ley propia—prescinda de la extranjera en la inmensa mayoría de los casos, haciendo así casi completamente ilusoria la eficacia extra-territorial de las leyes.

La teoría de la personalidad del Derecho, es por lo dicho, inaceptable. No pueden admitirse las razones con que Weis pretende justificarla, ni ofrece satisfactoria solución para la mayor parte de los problemas de Derecho Internacional privado. Lo que sus partidarios consideran como principio general y fundamental del sistema, viene en realidad á constituir una de las varias reglas que este comprende, ofreciendo por ello dicha teoría el mismo carácter casuístico que distingue á casi todas las que se proponen resolver las competencias de leyes ó jurisdicciones que estudia aquella rama del Derecho.

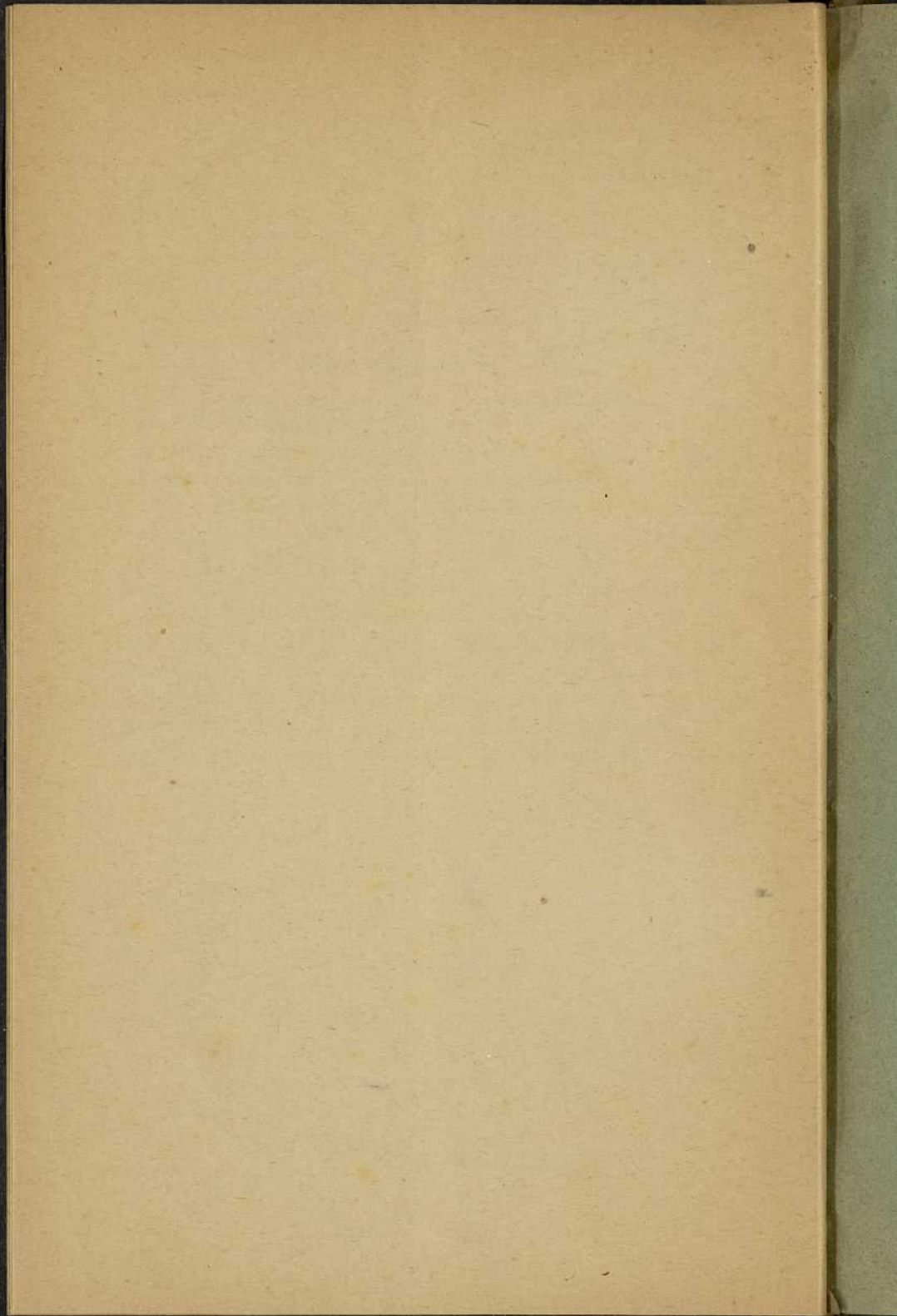
Rodrigo Sanz.

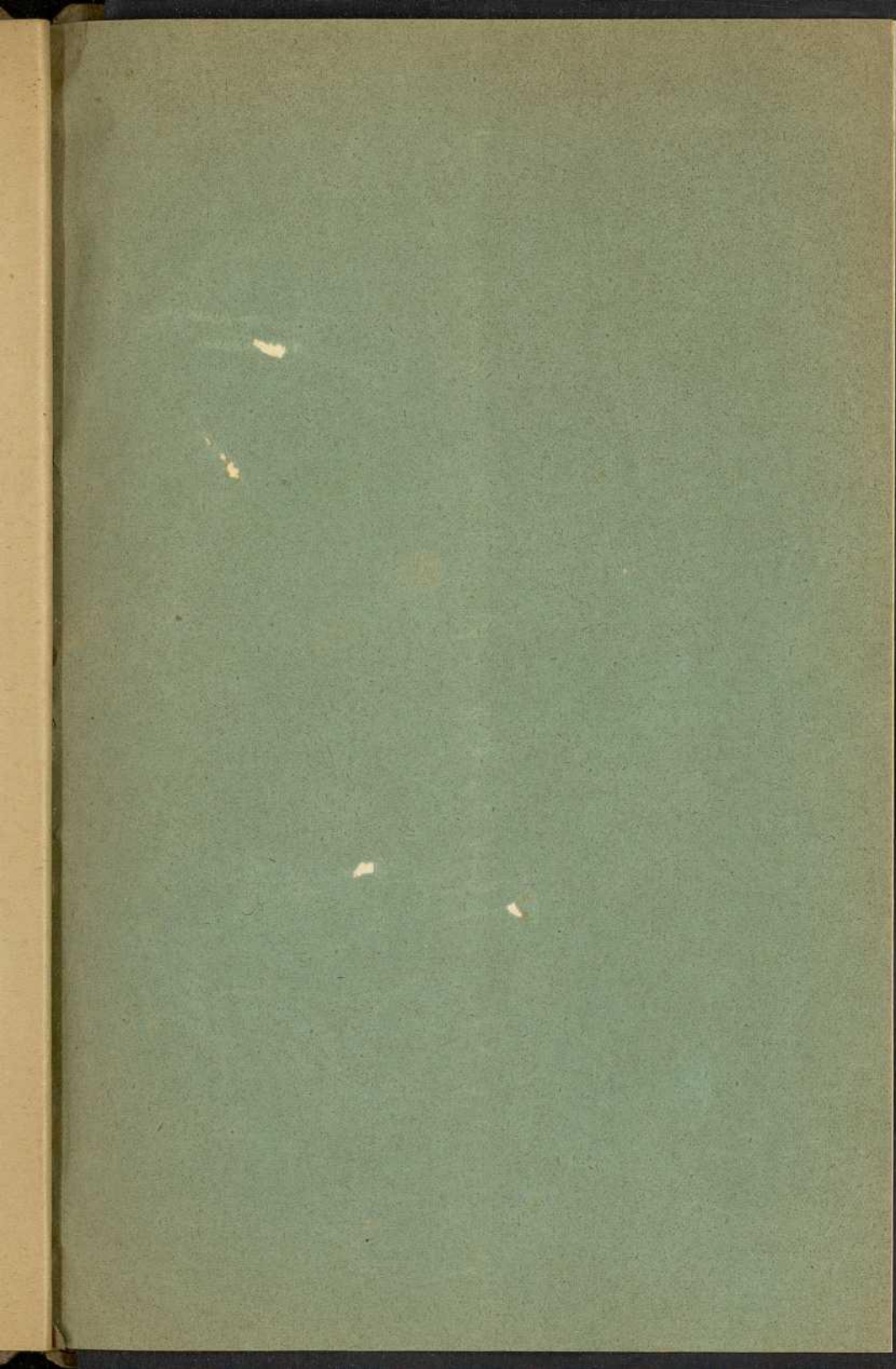
---

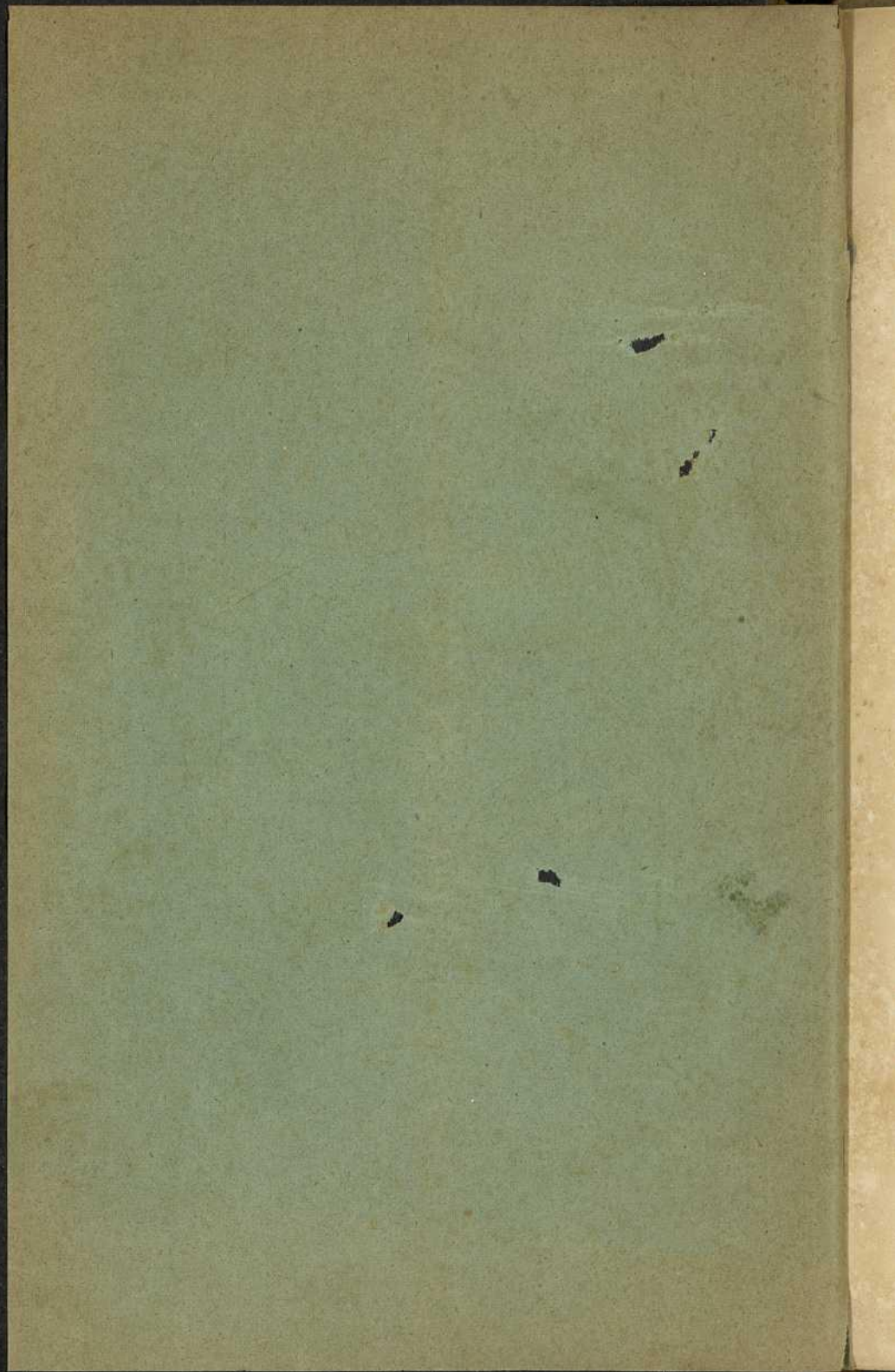




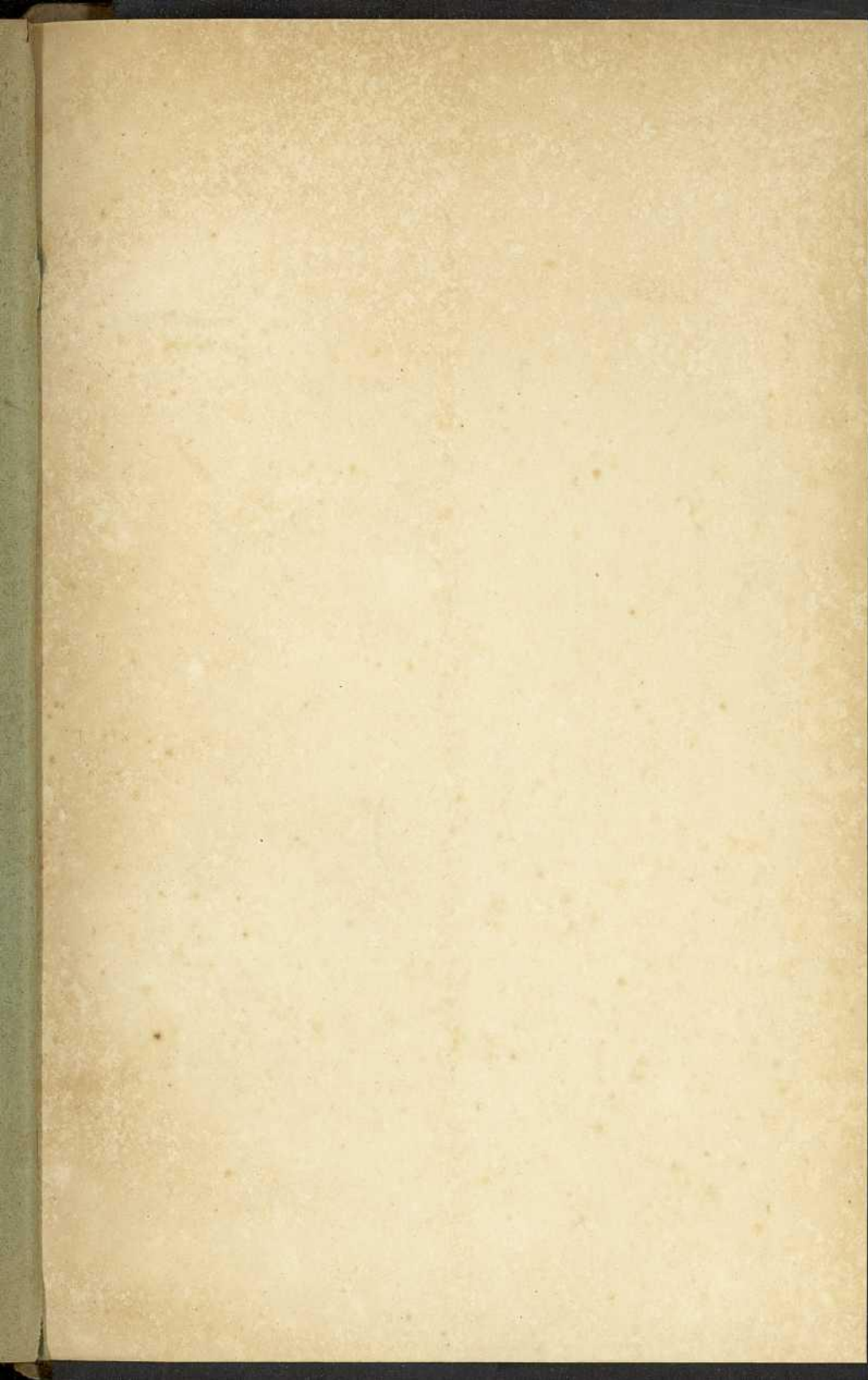


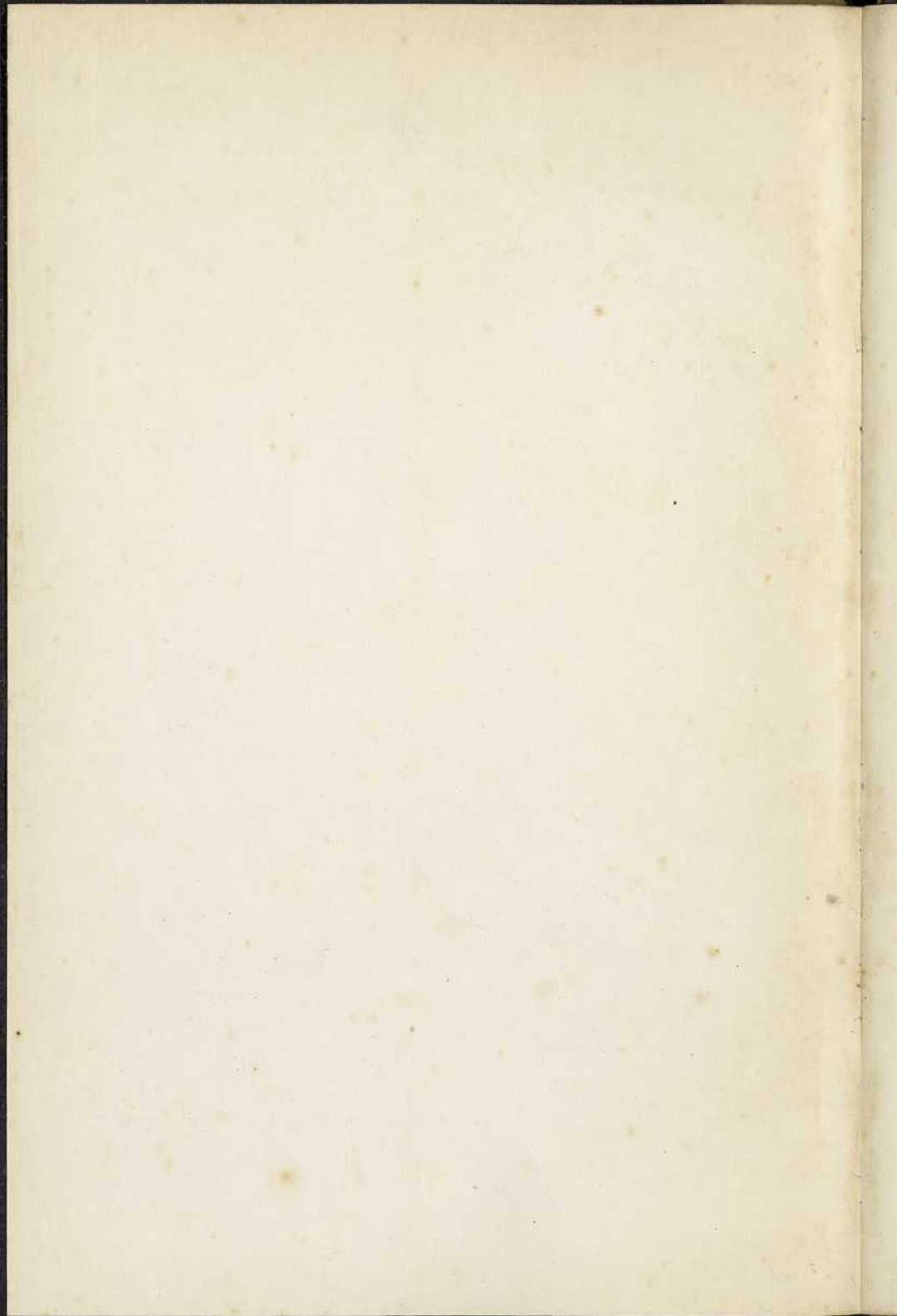


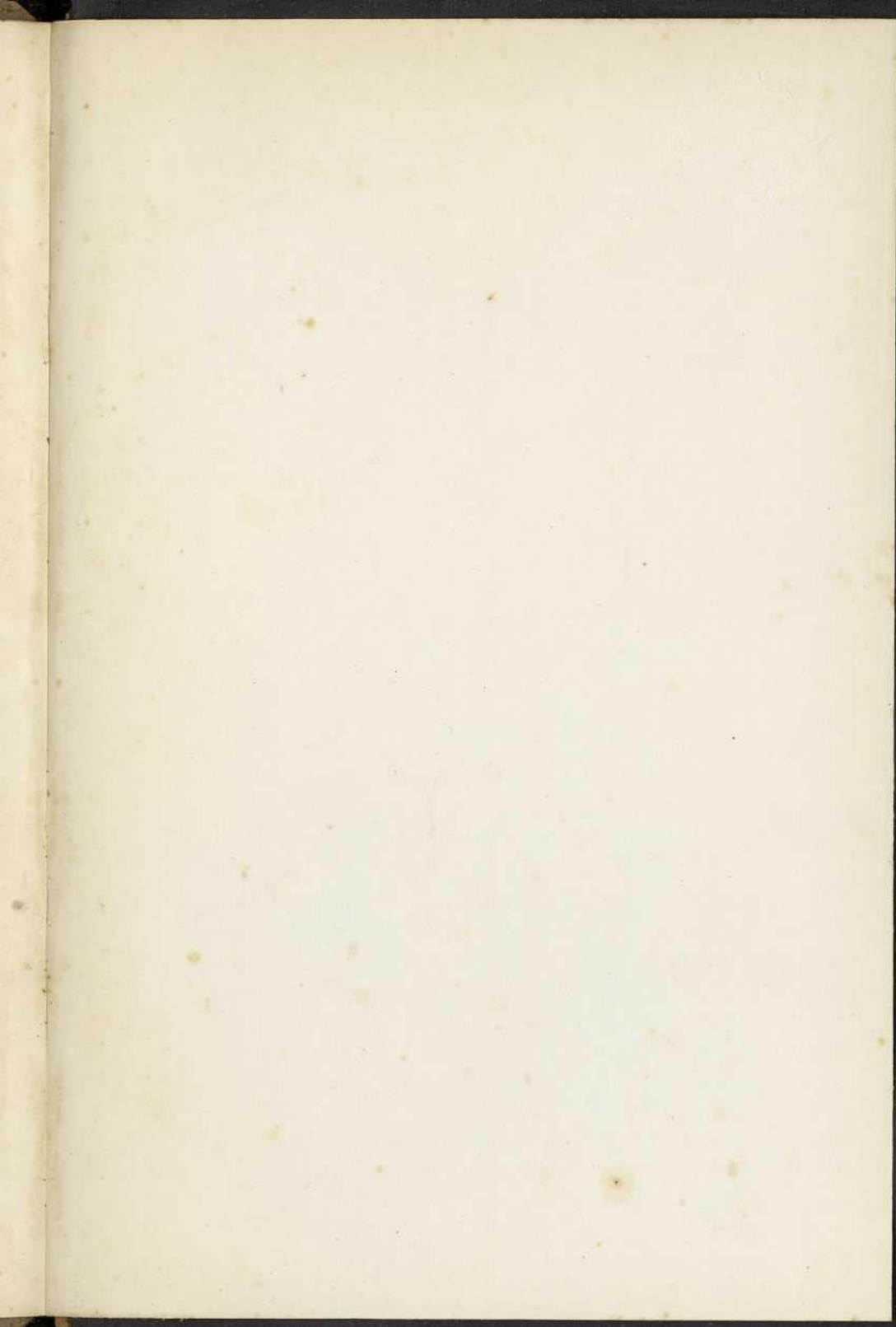






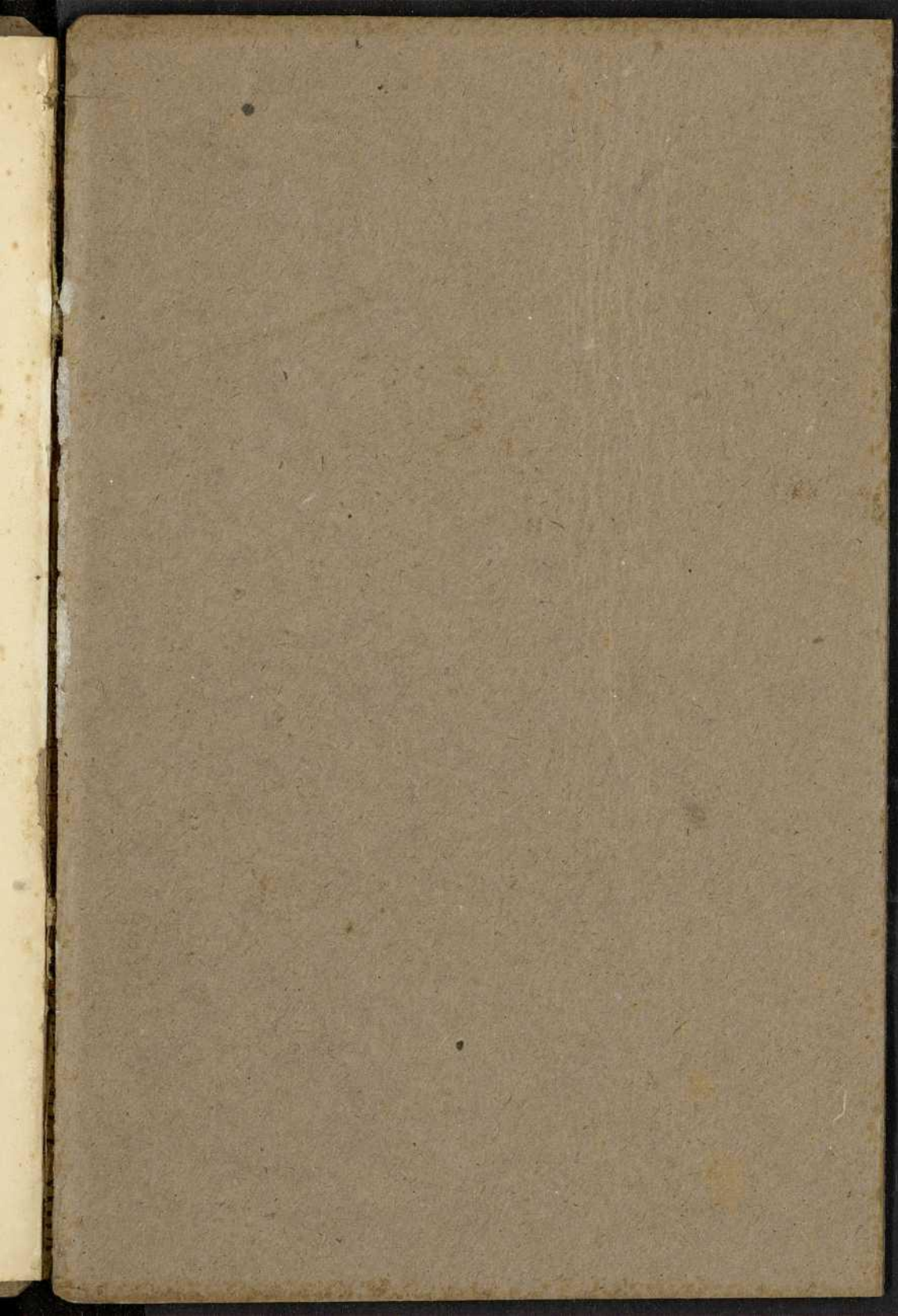








FB 5664



facta por Ayala  
m

Galerias  
Galerias  
Sederl  
msu-  
entos  
ante  
Lms

VIA CILICA  
scuantes de la Universidad de Varsovia